

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	12/08/2024 08:00	Fecha/hora resolución	13/08/2024 16:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001256
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LE-000198-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	CATETER INTRAVENOSO #18 CODIGO 2-03-01-0990 ART.60 inciso d)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000347 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/05/2024 16:52	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final

Se anula acto de adjudicación

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001006 de fecha 04 junio 2024 09:02, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000347 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte se pueden observar dentro del expediente electrónico.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Falta de fundamentación del acto de infructuosidad y de la excesividad del precio ofertado. Criterio de la División. En este caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social -en adelante CCSS- promovió la Licitación Menor No. 2023LE-000198-0001101142 para la contratación de catéter intravenoso #18 CODIGO 2-03-01-0990 ART.60 inciso d) , en la que participaron HC MEDICAL SOLUTION S.A.; SUMEDCO DE COSTA RICA S.A.; NUTRICARE S.A.; VMG MEDICAL S.A.; NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA, resultando una declaratoria de infructuosidad. La **empresa apelante** señala -en resumen- las siguientes omisiones detectadas en el oficio de razonabilidad de precios DABS-AGM-2006-2024 del 12 de marzo de 2024, suscrito por Melvin Hernández Rojas, Analista de Razonabilidad, con respecto al bien ofertado que fue un catéter no convencional, a saber: **i)** No se siguió la Guía de razonabilidad de precios de la CCSS, haciéndose el análisis para un catéter convencional y no para el no convencional siendo que éste permite contar con el mecanismo retráctil de bioseguridad que representa una mejora y mayor funcionalidad y seguridad para el uso de los profesionales y de los pacientes; **ii)** En el estudio de mercado, se omitió verificar que el histórico de precio de compras cumple con las condiciones mínimas requeridas tales como: características técnicas similares, cantidades compradas similares, información brindada de distintos proveedores (nacionales y extranjeros), lista de precios. Adicionalmente, en dicho estudio se mezclan los precios ofrecidos por todos los participantes aún y cuando el objeto ofertado de dichos proveedores es distinto al de la recurrente por tener la de VMG mecanismo retráctil o de bioseguridad; **iii)** Cita los precios de otras contrataciones y donde su precio ha sido razonable; **iv)** Que con las pruebas 2 y 3 se aprecia que los precios nacionales de mercado privado e internacionales son más caros que el ofrecido por su representada; **v)** No se motivó debidamente el por qué se trata de un precio excesivo. La **Administración** manifestó -en resumen- lo siguiente: **a)** Que la ficha técnica permite ofertar dos tipos de catéteres, sea uno el Convencional y el otro con Mecanismo retráctil o mecanismo de bioseguridad, sin embargo, es importante dejar claro que el modelo de catéter a adquirir está únicamente bajo un código institucional, siendo el 2-03-01- 0990 y cuya descripción según el SIGES (Sistema de Gestión de Suministros), es, Catéter Intravenoso No.18, siendo que, en la descripción del código institucional no indica si uno es convencional u otro es retráctil o bioseguridad; **b)** En cuanto al estudio de razonabilidad de precios, se entiende que el catéter ofertado tiene mejoras tecnológicas, pero no tiene claro el analista en cuanto esas diferencias en las características entre catéteres pueden incrementar el precio y el recurrente en su momento no lo demostró; **c)** Que con la contestación de la audiencia inicial la Administración, realiza un análisis del bien con respecto al precio histórico de referencia, lo cual permite la determinación del monto de la contratación, por lo que se logra observar que el mismo tiene un aumento sobre lo indicado en la reserva administrativa procediéndose a solicitar la actualización de la reserva presupuestaria, adecuándose a lo que refleja la herramienta de estimación de costo; **e)** Que el 12 de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó solicitud de subsane a la empresa, a fin de justificar el precio ofertado, lo anterior, por cuanto preliminarmente el precio excedía la banda superior, lo cual se presume preliminarmente como un precio excesivo, sin haber sido cumplido tal requerimiento por parte de la apelante, no siendo de recibo la presentación de la justificación de precio en la fase recursiva, toda vez que la empresa no realizó la misma en el momento procesalmente oportuno, y que dicho acto se contrapone a lo normado en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-. **Esta División** considera que, una vez referenciados los argumentos de la parte, previo al análisis de la discusión traída a conocimiento de esta instancia, es necesario indicar que el objeto de la licitación bajo análisis está definido como **"CATÉTER INTRAVENOSO # 18, MATERIAL PLÁSTICO GRADO MÉDICO, LONGITUD 40 mm (± 10 mm), DESCARTABLE"**. Al respecto, conviene señalar que los procedimientos de contratación pública son promovidos con el objetivo de satisfacer una necesidad. De manera tal, que el resultado natural que busca el procedimiento es terminar con una adjudicación a favor del oferente idóneo, que dé pie al inicio de la ejecución contractual. Por ello, dentro del procedimiento las actuaciones deberían estar orientadas a ese objetivo, culminar con una adjudicación a favor de un oferente idóneo. En consecuencia, cualquier resultado distinto a una adjudicación, como lo podría ser una declaración de infructuosidad o declaratoria de desierto, debería reducirse a aquellos casos en los que el resultado normal, entendiendo por éste la adjudicación, no resulta posible. Lo anterior, en el tanto se imposibilite satisfacer de forma adecuada el interés público que se encuentra establecido como fin último del procedimiento. En el caso bajo estudio se tiene que la Administración excluyó técnicamente a todos los oferentes, salvo a la apelante. Luego de ello, a partir del análisis de razonabilidad determinó que el precio de la apelante excedía la banda superior definida por la Administración. Con respecto al tema de la determinación de precio excesivo, se ha de señalar que de conformidad con el artículo 106 del RLGCP éste establece que se considerará precio excesivo aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien supera una razonable utilidad y, antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para la cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes. Razón por la cual, la Administración procedió a realizar la debida indagatoria, con el objetivo de determinar las razones por las cuales dicha oferta supera los límites definidos por la Administración. Procediendo a solicitar mediante requerimiento del 12 de marzo de 2024, en lo siguiente: "(...) A la empresa VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, justificar el precio ofertado, lo anterior, por cuanto preliminarmente el precio excede la banca superior, lo cual se presume preliminarmente como un precio excesivo, asimismo, que presente la documentación probatoria que respalda la estructura de precio definida en su oferta (...)" (En [2. Información de Cartel] Respuesta de la solicitud de información/ Número de solicitud 727016). Ante tal requerimiento, la recurrente indicó -en lo que interesa- que: "(...) El Supercath 5 tiene 2 características de seguridad, la válvula de control para proteger contra la exposición directa con la sangre, y la aguja retractable para proteger contra lesiones por pinchazos con la aguja. Para que estas dos características sean posibles, el Supercath 5 requiere del doble de los componentes utilizados para un convencional. La siguiente tabla suministra detalles con respecto a la diferencia en los componentes utilizados: Supercath 5 Café Convencional, Cuerpo del catéter Catéter, Cono del catéter, Adhesivos activados por UV, Válvula de control, Émbolo válvula de control Catéter Cono del catéter, Buje, Cánula Aguja, Cono de la aguja (2 piezas), Filtro, Resorte, Interruptor de activación, Cilindro para retracción de aguja (3 piezas), Aguja, Cono de la aguja, Filtro, Cono del filtro Total de componentes 14 7 Para proveer estas características de seguridad, se puede observar que se requieren más componentes. Más componentes requieren más procesos de fabricación, lo que traduce en costos más altos. Hemos compartido con ustedes los componentes requeridos para desarrollar las dos características de seguridad que tiene el Supercath 5, pero también nos gustaría comentar algunos de los materiales que Medikit ha seleccionado por sobre los materiales estándares generalmente encontrados en los catéteres intravenosos. La cánula es el componente que cubre la aguja, y es crítica en la construcción de un catéter intravenoso, ya que se mantiene en el torrente sanguíneo por más tiempo. Medikit ha optado por usar poliuretano, el cual se sabe suaviza en la vena entre más tiempo permanece adentro. Esto se traduce en una seguridad adicional para el paciente. Esta cánula se adapta al cono del catéter con un adhesivo que se activa mediante la activación por ultravioleta, el cual es un proceso costoso. Esto provee una seguridad adicional especialmente en laboratorios que utilizan Imagen por Resonancia Magnética (por sus siglas en inglés MRI) donde los componentes metálicos pueden representar un problema. Para ayudar a que los trabajadores de salud operen mejor la seguridad del catéter intravenoso, Medikit escogió el policarbonato como material para fabricar tanto el cono del catéter como el cilindro de retracción de la aguja para permitir una mejor visualización de la sangre, conocido como "flash". Entendemos que haya reservas en tener que utilizar fondos adicionales para los dispositivos médicos. Sin embargo, Medikit ha creado cuidadosamente tecnologías y ha escogido los mejores materiales para ayudar al paciente y a los trabajadores de salud (enfermeras, doctores). Esto ha resultado en costos más altos, lo cual eventualmente se traducirá en una mejor calidad en la salud del pueblo de Costa Rica. Garantizamos que el precio brindado asegura la calidad de este y que estamos en condiciones de cumplir con un posible contrato en todos sus extremos. Se aporta como respaldo documental y de manera confidencial la proforma de nuestro proveedor. Anexo 2. Proforma. NOTA: Dado que el anexo "Proforma" es CONFIDENCIAL y PROPIEDAD del Proveedor nos amparamos al artículo 11 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual indica textualmente lo siguiente: "Quedan excluidos del acceso de las partes y el público en general, los documentos de los oferentes aportados con la única finalidad de aclarar requerimientos particulares de la Administración, siempre y cuando así lo solicite la parte interesada y la entidad licitante, mediante acto razonado, así lo acuerde. De los documentos calificados como confidenciales, se conformará un legajo separado, a fin de que se garantice el libre acceso y resto del expediente." (En [2. Información de Cartel] Respuesta de la solicitud de información/ Número de solicitud 727016). A partir de la información aportada por el apelante, la Administración no llega a determinar que el oferente haya logrado justificar su precio. Como resultado de lo expuesto, procede a determinar la inelegibilidad de la apelante. Es así como en el análisis de razonabilidad de precios para la oferta económica de VMG Medical S.A. mediante el oficio cuestionado DABS-AGM-2006-2024 del 12 de marzo de 2024, se observa que en éste se indica textualmente lo siguiente: "(...) De acuerdo con lo establecido en la "Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, Versión N° 01, código GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023",(...) Para el Código 2-03-01-0990 CATÉTER PARA USO INTRAVENOSO 18

G. VMG Medical S.A Se ubica por encima de la banda superior(...)" (En [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnico de las ofertas/[Información de la oferta] VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA/No cumple). En un escenario en el cual se tuviese una oferta limpia, entendida esta como libre de incumplimientos, que fuese susceptible de resultar adjudicataria, en el caso de la apelante la posibilidad de haber justificado su precio habría fenecido con la solicitud que al respecto efectuó la Administración antes del dictado del acto final. No obstante, a partir de la información que aporta el recurrente como parte de sus argumentos, surgen elementos que la Administración ha considerado para llegar a determinar que el precio ofertado por parte de la recurrente resulta ser razonable. Lo anterior, mediante el criterio técnico emitido por medio del oficio No. DABS-AGM-4061-2024, del 04 de junio del presente año por parte del Área Gestión de Medicamentos que señaló lo siguiente: "(...) Una vez que estos precios fueron revisados y verificados por el analista, puede concluirse que con base en los nuevos elementos de precio y que pueden constituirse como precios de mercado de venta del producto, el precio ofertado por la empresa VMG Medical S.A, es considerado un precio razonable. Se recuerda al recurrente que el estudio de razonabilidad de precio les permite la posibilidad de presentar este tipo de documentación o información en la etapa de subsane y no tener que esperar hasta la etapa recursiva para valorar precios que puedan ser suministrados por el oferente y que la herramienta, tal y como se indicó anteriormente permite que sean parte del razonamiento y así brindar una conclusión más razonada sobre el precio ofertado teniendo como base los actuales precios de mercado. Finalmente, el analista conocía de las características de un catéter y otro, sea este convencional o con bioseguridad, pero no tenía un elemento fundamental como lo son los precios de venta del insumo ofertado a nivel internacional y se hace constar que se realizó el esfuerzo para encontrar sin resultado alguno. Por lo anterior, el criterio de precio excesivo indicado en el estudio efectuado, con los nuevos elementos aportados puede concluirse como un precio razonable y respaldado por precios del insumo a nivel internacional (...)" (Secuencia 755615). Al respecto, no debe perderse de vista que como parte de los pilares que orientan el actual modelo de contratación pública, se encuentra precisamente la orientación hacia el resultado, bajo el cual los procedimientos deben entenderse como un instrumento para llegar a una adjudicación y no como un fin en sí mismos. De tal suerte, que a pesar de no haber cumplido con el deber asociado a la justificación del precio, lo cual debió haber ejercido en su momento al contestar la solicitud efectuada por la Administración, profundizando en el precio y cómo este resulta razonable y no limitándose a resaltar las características del objeto que pretende ofrecer, sin embargo en aplicación del principio de igualdad y siendo que a pesar de haberse declarado infructuoso el procedimiento únicamente se cuenta con un oferente que ha manifestado su interés en resultar adjudicataria y sobre el cual, el único incumplimiento atribuido a su propuesta ha sido desestimado por parte de la Administración al analizar la información aportada por parte del recurrente en su acción recursiva, se procede a declarar **con lugar** el recurso y a anular el acto final. Para que la Administración proceda a analizar de nuevo la razonabilidad del precio cotizado por la recurrente. En esos términos, se reitera que ese escenario obedece al hecho de que luego de la infructuosidad, con los demás oferentes excluidos técnicamente y ante la información que consta en relación con el precio del recurrente, la propia Administración haya determinado que esto cambia el panorama a partir que terminó la exclusión de la apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 13:45	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 16:01	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 16:53	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01211-2024	Fecha notificación	13/08/2024 17:01